

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 294

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Jurisdicción Voluntaria

RADICADO: 760014003009-**2023-01023**-00

SOLICITANTE: Juan Fernando Adarve Carvallo C.C. 1.130.642.348

DEMANDADO: -----

Revisada la subsanación presentada por el apoderado de la parte demandante, cabe decir de entrada que será rechazada, por no considerarse subsanada en debida forma la demanda, pues la parte demandante concluye que el proceso requerido es el de jurisdicción voluntaria para obtener autorización y "levantar STATU QUO", fundamentando su solicitud de la siguiente manera:

"Los procesos de jurisdicción voluntaria, obedece a una visión amplia que tiene la jurisdicción en función a la administración de justicia, el objetivo con esta petición no está llamada a dirimir un conflicto, lo que se pretende es hacer un llamado al juzgador para dar cumplimiento al levantamiento del STATUO QUO. La jurisdicción voluntaria está sustentada en los siguientes tres presupuestos: no contención, no demandante, ni demandado; en su lugar es una solicitud ciudadana en busca de suplir una necesidad. Razón por la cual no hay lugar a un extremo pasivo"

En este punto cabe señalar que el artículo 577 del C.G.P, establece de manera expresa, los asuntos que se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria, no encontrándose descrito en estos el levantamiento del STATUS QUO. Por su parte, el numeral 12 del artículo en mención, resalta que también se sujetarán los demás asuntos que la ley determine.

En ese orden, al remitirse a la Ley 1801 de 2016 – Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana-, se encuentra que el statu quo, corresponde a una medida utilizada en los asuntos de protección de bienes inmuebles, la posesión, la tenencia y la servidumbre, y en el parágrafo 4 del artículo 79 lbidem, señala que: "Cuando por caso fortuito o fuerza mayor demostrados, excepcionalmente deba suspenderse la audiencia pública, la autoridad competente decretará el statu quo sobre los bienes objeto de la misma, dejando constancia y registro documental, fijando fecha y hora para su reanudación."

De igual manera, el artículo 80 de la Ley 1801 de 2016, señala que: "El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar."

Así las cosas, la norma en mención, no hace referencia a que los asuntos relativos al STATU QUO, se tramiten por el procedimiento de jurisdicción voluntaria.

Bajo este panorama, y como quiera que el asunto que pretende dirimirse no es de aquellos sujetos al trámite de jurisdicción voluntaria, no se subsanaron las causales de inadmisión contenidas en los literales a y b.

Con la subsanación, la parte actora presenta las especificaciones de la ubicación del inmueble, con los linderos y nomenclatura, cumpliendo con la causal de inadmisión contenida en el literal d.

Respecto de las causales de inadmisión contenidas en los literales c y f, correspondientes a la adecuación de la cuantía y la aplicación del artículo 621 del C.G.P., son causales sujetas a la adecuación del tipo de proceso a seguir, y como quiera, que este último no fue corregido por la parte actora, tampoco, fue cumplida en debida forma esta exigencia.

Finalmente, respecto al literal e del proveído inadmisorio, la parte demandante, aporta documentos, que siguen siendo ilegibles, por lo que tampoco fue subsanada.

Así las cosas, encuentra el despacho que no se subsanó en debida forma la demanda, por lo que se hace necesario su rechazo. En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

El juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2cdba79b1103bc97c8336d015a10854f02cbece0e3b77bb624c189a741f49de**Documento generado en 07/02/2024 12:49:46 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 158

Santiago de Cali, cinco (05) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2024-00003**-00

DEMANDANTE: Confiar Cooperativa Financiera NIT. 890.981.395-1

DEMANDADO: Nicolas Alban Gordon C.C. .1.144.081.594

Wilmar Hernández Quiñones C.C. 16.946.356

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, respecto del pagaré A000777338 suscrito el 11 de marzo de 2023, el cual se pactó en 30 cuotas mensuales, así como el capital y los intereses del mismo; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

DE CALI

En estado No. 018 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Fecha: 6 de febrero de 2024 La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS JUEZ

Firmado Por:

Call - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2dd1c3578dcf877a52e5f0b82b9625d2a05e15dfdbe279681d3445c19da455f1

Documento generado en 07/02/2024 12:49:48 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 165

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Proceso Ejecutivo singular de Mínima Cuantía

RADICADO: 760014003009-**2024-00015**-00

DEMANDANTE: Maria Deicy Mellizo Giron C.C. 67.010.307

DEMANDADO: Rafael Mauricio Gualtero Londoño C.C. 94.551.359

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- **a.-** Sírvase adecuar en el escrito de demanda, las pretensiones correspondientes a los intereses de plazo, y los moratorios, determinando además de la tasa para su liquidación, las fechas de causación de los mismos; en el entendido, que, los primeros, se producen durante el plazo fijado para el cumplimiento de la obligación, mientras que los segundos, son causados una vez dicho plazo se encuentre vencido.
- **b.-** Teniendo en cuenta que en el presente asunto no se solicitaron medidas cautelares, se deberá cumplir con lo establecido en el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada; mismo proceder, deberá realizarse con el escrito de subsanación.
- **c.-** Las correcciones deberán ser realizadas e integradas en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 85c106daf2e39be525822497d7fdfd4208cc74b41c0678eba2b025ba3dd8ac11

Documento generado en 07/02/2024 12:49:47 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 167

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Real

RADICADO: 760014003009-**2024-00017**-00

DEMANDANTE: RCI Colombia Compañía de Financiamiento NIT. 900.977.629-1

DEMANDADO: Juan David Jordán García C.C. 1.144.160.299

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- **a.-** Verificado el contrato de prenda aportado, se encuentra que el vehículo objeto de la presente solicitud, es propiedad de los señores Juan David Jordan García y Juan Carlos Jordan Hurtado, razón por la cual, la demanda, debe ser dirigida, también en contra de este último.
- **b.-** Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá aportar la constancia de solicitud de entrega voluntaria del vehículo objeto del presente trámite, dirigido al deudor garante Juan Carlos Jordan Hurtado, a la dirección electrónica que reposa en el formulario de garantías, de la forma y términos establecidos en el numeral 2 del art 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, como quiera, que únicamente fue aportada la solicitud de entrega dirigido al señor Juan David Jordán García.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01bcf291925183bce017b7bf3b6b47b3412ba38ca3b2ceeb1964b459c0524f17**Documento generado en 07/02/2024 12:49:47 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2274

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5
DEMANDADO: LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663

GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991

JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714

RADICADO: 760014003009 2024 00019 00

Se presenta demanda ejecutiva por GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P. NIT 800.167.643-5 en contra de LUZ ADRIANA CARVAJAL ARENAS CC. 66.977.663, GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 y JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714 con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero contenida en la factura No. 1164036084, por concepto del servicio público de gas.

Ahora bien, en el presente asunto por tratarse del cobro de una factura del servicio público domiciliario, es necesario analizar los requisitos que el título ejecutivo debe contener a efectos de que preste mérito ejecutivo, para ello conviene precisar, que el régimen de servicios públicos domiciliarios se encuentra regulado en la ley 142 de 1994 modificada parcialmente por la ley 689 de 2001, que en sus artículos 130, 147 y 148 regulan lo concerniente a las partes del contrato, naturaleza y los requisitos de las facturas de la siguiente manera:

- "ARTÍCULO 130. PARTES DEL CONTRATO. <Artículo modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son partes del contrato la empresa de servicios públicos, el suscriptor y/o usuario.
- (...) La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. (..)
- ARTÍCULO 147. NATURALEZA Y REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos. (...).
- "ARTÍCULO 148. REQUISITOS DE LAS FACTURAS. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. **Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará**

obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario. (Negrilla fuera de texto)"

Por su parte, el artículo 422 del CGP del Código General del Proceso define los títulos ejecutivos como aquellos que contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, sin embargo, para el caso de las deudas derivadas de la prestación de servicios públicos domiciliarios tal y como se mencionó existe una norma especial yde aplicación preferente respecto a lo conformación de los títulos ejecutivos.

En efecto, al pronunciarse sobre el particular, la Sección Tercera de la Sala Contencioso Administrativa del Consejo de Estado, el 12 de septiembre de 2002 – Exp. 2000-0402-01(22235)-, precisó:

"La Sala en diversos pronunciamientos ha abordado el tema de la forma de la integración del título ejecutivo, cuando se trata de facturas de cobro por la prestación de servicios públicos. En efecto, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, al respecto señaló:

"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliarios se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura". (Subraya la Sala).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente:

"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar <u>la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación y la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro" (Subraya la Sala).</u>

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: "En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley.

"Estos requisitos según el mismo artículo 148 "serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato", pero deben contener "información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago".

"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo." (Subraya la Sala).

En este orden de ideas, se tiene entonces que conforme al criterio que ha sostenido la Sala, las facturas de servicios públicos y de alumbrado público para que integren un título ejecutivo y por lo tanto presten mérito ejecutivo deben cumplir con los siguientes requisitos: a) La factura de cobro debe ser expedida por

la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal; b) La factura debe cumplir con las exigencias establecidas en el artículo 148 de la ley 142 de 1994; c) La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario, y d) Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo".

Sentado lo anterior, se tiene que estamos en presencia de un título ejecutivo complejo el cual debe cumplir con los requisitos establecidos en la ley 142 de 1994, que en síntesis son los siguientes:

- 1. La factura de cobro debe ser expedida por la empresa de servicios públicos y firmada por el representante legal.
- 2. La factura debe ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario.
- 3. Deberá contener como mínimo la información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.
- 4. Debe adjuntarse con la factura de cobro, el contrato de servicios públicos para establecer si el título ejecutivo es idóneo.

Revisados los documentos allegados al presente trámite, se advierte que, si bien se allegó la factura de cobro expedida por la empresa de servicios públicos domiciliarios firmada por el representante legal, la factura en comento no contiene la información suficiente que permita establecer cómo se determinó y valoró el consumo, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

Aunado a lo anterior, se encuentra que la demanda, también, está dirigida en contra de GUSTAVO ADOLFO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.047.991 y JUAN CAMILO MONTOYA CEDEÑO C.C. 1.144.081.714, pero éstos no figuran como suscriptores del servicio.

Quiere decir ello que la factura No. 1174362241 que pretende ejecutarse, no es clara en su contenido, (arts. 422 del CGP y 148 de la ley 142 de 1994), lo que impide al suscriptor tener certeza de las sumas cobradas. Conforme a la normatividad expuesta, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago, pues resulta imperioso significar que no se integró en debida forma el título ejecutivo complejo según lo estipula la ley 142 de 1994, ni se configuran los requisitos exigidos por el artículo 422 del C. G. del P., de ser claro, expreso y exigible.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a07e1041266d81bfbd7a18e6b350d077fd5d81fcf188a72b5c664b2483d7a221

Documento generado en 07/02/2024 12:49:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 168

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Bancien S.A Nit. 900.200.960-9

DEMANDADOS: Dora Luz Quintero Cardona C.C. 43.477.016

RADICADO: 760014003009 2024-00021-00

Estando la demanda ejecutiva presentada por Bancien S.A Nit. 900.200.960-9en contra de Dora Luz Quintero Cardona C.C. 43.477.016 para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré los siguientes

"Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

A su vez y por expresa remisión del artículo precitado, el artículo 621 del Código de Comercio contempla que:

"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega". (Subrayado por fuera del texto original); requisitos que no son suplidos a cabalidad por el título arrimado para cobro.

En revisión del pagaré aportado en la demanda se advierte que, si bien cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, no cumple con los previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, por cuanto, no contiene la fecha y lugar de la creación del título, como tampoco se indica la fecha y lugar de entrega para satisfacer dicho requisito.

Por lo anterior, el título allegado con la demanda no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, por lo cual, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a194b34b3d5fda71801d247d8665a2a9609fb4af371a492ea5b91fc64d92cba1

Documento generado en 07/02/2024 12:49:46 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 169

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Conjunto Residencial No. 3 De La Urbanización Villa Almendros

Nit. 900.544.131-6

DEMANDADOS: Pablo Andrés Castro C.C. 2.608.670

RADICADO: 760014003009 2024-00025-00

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

- **a.-** Se deberá determinar con claridad en los hechos de la demanda, la fecha a partir de la cual, la parte demandada incurrió en incumplimiento de la obligación.
- **b.-** Sírvase determinar las pretensiones correspondientes a los intereses moratorios, adecuándolas conforme a la literalidad del título base de ejecución, pues del mismo se desprende que los intereses moratorios, son computados a partir de 01 de abril de 2023.
- **c.-** Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6958a412d450eb517ee59df14a4cc6f761ceac925a0e88f78e5757468650b300

Documento generado en 07/02/2024 12:49:41 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 226

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Monitorio

RADICADO: 760014003009-2024-00037-00

SOLICITANTE: Fernando López Velasco C.C. 16.584.763
DEUDOR: Alicia Andrea Jiménez Toro C.C. 40.782.343

Presentada la demanda por FERNANDO LÓPEZ VELASCO C.C. 16.584.763, actuando en nombre propio, en contra de ALICIA ANDREA JIMÉNEZ TORO C.C. 40.782.343 y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

- 1. Acorde a lo previsto en el num 3 del art 420 del CGP, sírvase expresar la pretensión de pago con precisión y claridad, entendiendo que conforme al art 419 del CGP podrá promover proceso monitorio "quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía". Lo anterior, dado que en la demanda, se pretende la restitución del inmueble objeto de arrendamiento, que se declare la terminación del contrato de arrendamiento y se ordene el pago de cánones adeudados; pretensiones que se ventilan por procesos distintos al monitorio.
- 2. Acorde a lo previsto en el num 4 del art 420 del CGP, sírvase determinar los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, con la información del origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
- 3. Acorde a lo previsto en el num 5 del art 420 del CGP, debe realizar una manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
- **4.** Acorde a lo previsto en el art 84 del CGP, debe allegar los anexos debidamente escaneados dado que los aportados no se encuentran legibles.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d0d635670f4fdac3ea001ae4afafce8abbd3fa7aa2f02f9598cab2ade5559820

Documento generado en 07/02/2024 12:49:41 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 240

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía

DEMANDANTE: Luisa Fernanda Gómez Angulo C.C 1.193.398.105 DEMANDADO: María Alejandra Arias Gómez. C.C. 1.143.850.744.

Reinaldo Esteban Arias Giraldo C.C.70.351.188.

RADICADO: 760014003009 2024 00046 00

La señora LUISA FERNANDA GÓMEZ ANGULO, presenta demanda ejecutiva en contra de MARIA ALEJANDRA ARIAS GOMEZ y REINALDO ESTEBAN ARIAS GIRALDO, con el objeto de obtener el pago de una suma de dinero, debido al incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento correspondiente a la cláusula penal.

Analizando los presupuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede llegar a la conclusión que de sus elementos principales lo constituye la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, la cual debe ser clara, expresa y actualmente exigible y que el documento – en sí mismo considerado- constituya plena prueba en contra del deudor.

En el asunto bajo estudio, se presenta como título ejecutivo, el contrato de arrendamiento celebrado entre las partes del proceso, y con base en un presunto incumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, se solicita que se libre mandamiento de pago por la cláusula penal.

Bajo ese escenario fáctico, lo propio es negar el mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento, conforme pasa a exponerse:

El artículo 427 del Código General del Proceso establece frente a la ejecución porobligaciones de no hacer y <u>por obligación condicional</u>, lo siguiente:

"Cuando se pida ejecución por perjuicios derivados del incumplimiento de una obligación de no hacer, o la destrucción de lo hecho, a la demanda deberá acompañarse el documento privado que provenga del deudor, el documento púbico, la inspección o la confesión judicial extraprocesal, o la sentencia queaprueba la contravención.

De la misma manera deberá acreditarse el cumplimiento de la condiciónsuspensiva cuando la obligación estuviere sometida a ella." – resaltado propio-.

Del mentado artículo, es claro que en tratándose de ejecución de perjuicios derivados de obligaciones condicionales suspensivas, es menester acompañar con la demanda, documento privado que provenga del deudor, documento público, la inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva.

Por su parte, las obligaciones suspensivas son aquellas que supeditan el nacimiento o la extinción de un derecho a un hecho futuro o incierto. Así, si se espera que el hecho ocurra, la condición es de carácter positivo, y negativa, en caso contrario (art. 1531 C.C.).

Ahora, frente a la naturaleza de la cláusula penal, el artículo 1592 del Código Civil la define como "aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal". Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3047 de 2018 ha señalado que corresponde a un acuerdo de las partes "sobre la estimación de los perjuicios compensatorios o moratorios, para el evento del incumplimiento del convenio o la mora en la satisfacción de las obligaciones derivadas del mismo, recibiendo en el primer caso el nombre de «cláusula penal compensatoria» y en el segundo, «cláusula penal moratoria»; así mismo se reconoce, que cumple la función complementaria de apremiar al deudor para el adecuado cumplimiento de la prestación".

Y específicamente frente a las características de la cláusula penal, se indicó que "constituye una << obligación condicional>>, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la << obligación principal>>; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en caso de configurarse alguno de tales supuestos" – resaltado propio-.

Es así como tenemos que, la cláusula penal pretendida en ejecución por el demandante, corresponde a una obligación condicional de carácter suspensiva, y por tanto, los perjuicios reclamados deben cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 427 del Código General del Proceso.

En el asunto bajo estudio, no fue arribado un documento que cumpla con las condiciones establecidas en el artículo 427 del Estatuto Procesal, para acreditar el acaecimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal sobre la que se solicitó su ejecución. Es decir, no obra documento privado que provenga del deudor, documento público, inspección o la confesión judicial extraprocesal o la sentencia judicial que acredite el cumplimiento de la condición suspensiva contenida en la cláusula penal del contrato de arrendamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, deviene importante advertir que, si bien dentro del proceso ejecutivo existe una etapa probatoria en la que eventualmente podría acreditarse el cumplimiento de la condición suspensiva aludida, lo cierto es que dicha etapa procesal no está instituida para constituir en debida forma el título ejecutivo, pues el mismo al ser la base del proceso ejecutivo, debe estar presente en debida forma desde el auto que libra mandamiento pago, una interpretación en contrario, implicaría desnaturalizar el objeto del proceso ejecutivo que no es otro que el cobro vía judicial de obligaciones claras, expresas y exigibles al tenor de lo contenido en el artículo 422 del C.G.P.

Debe recordarse que "tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual

deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de "un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación".

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

En este sentido lo ha entendido también el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali quien ha señalado frente a la ejecución de cláusulas penales lo siguiente:

"Esclarecido lo anterior, tenemos que este Tribunal ha seguido los derroterostrazados por la jurisprudencia nacional sobre el carácter ejecutivo de la cláusula penal en los contratos civiles y comerciales, destacando que la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12228-2019 expuso: "Al abordar específicamente el mérito ejecutivo de la cláusula penal, reedita la añeja postura jurisprudencial, en el sentido de restarle dicha compulsividad en cuanto debe agotarse un proceso declarativo que aquilate con suficiencia el incumplimiento prestacional, habida cuenta que el proceso ejecutivo en principio no está dotado de un periodo probatorio en orden a establecer tantoel incumplimiento como la incursión en mora".

Ese precedente tiene fundamento igualmente en que, conforme a la naturaleza del proceso ejecutivo, contenida en el art. 422 del CGP, "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...", y en el caso de la cláusula penal, si bien reúne la condición de la claridad y la expresividad, carece de la exigibilidad porque no hay prueba del incumplimiento del deudor.

Ahora, si bien el proceso ejecutivo tiene una fase deliberatoria y garantiza el derecho de contradicción, como expuso el apelante, ese debate debe darse en torno al mandamiento de pago, no respecto de descubrir si el demandado cumplió o no una obligación contractual, estacontroversia es propia de los procesos declarativos.

Dentro del marco jurídico anterior, se concluye la pertinencia de la decisión del a-quo, pues, considera esta instancia que el proceso ejecutivo no es eficazpara el cobro compulsivo de la cláusula penal, pues el contrato que la contieneno reúne las características de título ejecutivo.

La revisión al plenario pone en evidencia que la parte actora no aportó sentencia declarativa donde se demuestre el incumplimiento contractual, siendo el mismo un supuesto necesario para determinar la exigibilidad del título con el cual se pretende iniciar la ejecución, motivo por el cual, se excluye el valor pretendido en la demanda respecto al cobro de la pena por incumplimiento contractual, lo cual imponía negar el mandamiento de pago por esa suma". – resaltado propio -

Así las cosas, se procederá a negar la orden de apremio solicitada por la parte demandante al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 422 y 427 del Código General del Proceso, en los términos explicados a lo largo de estaprovidencia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 89ff07f6e70d435968c1b4004531d77943df0d088165fc19b1c7108e32574acc

Documento generado en 07/02/2024 12:49:45 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 244

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía) 760014003009-**2024-00050**-00

DEMANDANTE: Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol NIT. 860.013.743-0

DEMANDADO: Miguel Mariano Ordoñes Caicedo **C.C.** 13.053.623

Presentada la demanda y una vez revisada se encuentra que debe subsanar lo siguiente:

a.- Deberá especificar de manera individual en el acápite de pretensiones cada una de las cuotas vencidas y no pagadas desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la presentación de la demanda, fecha que es cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria, respecto del pagaré No. 11014547 suscrito el 03 de diciembre de 2018, el cual se pactó en 96 cuotas mensuales y respecto del pagaré No. 11015273 suscrito el 04 de octubre de 2019, el cual se pactó en 60 cuotas mensuales, así como el capital acelerado y los intereses de los mismos; teniendo en cuenta que el pago de las obligaciones se pactó en cuotas mensuales y que los intereses moratorios se causan sobre cada cuota de capital vencida y no sobre la totalidad de lo adeudado, por lo que en ese mismo sentido deberá solicitar su cobro.

b.- Las correcciones, se deberán realizar e integrar en un nuevo escrito, junto con los anexos correspondientes.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de acuerdo a lo formulado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER un término de CINCO (5) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cd3e0bbd3b87797e86d201e00d58a8c2ace40fd5d2b1ee3e5d3b477564f28fb

Documento generado en 07/02/2024 12:49:41 PM



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 247

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: Ejecutivo (Mínima Cuantía)

DEMANDANTE: Oscar Eduardo Palacios Lucumi C.C. 94.550.013
DEMANDADO: Angie Johana Guevara Portilla C.C. 1.143.847.753

RADICADO: 760014003009 2024 00053 00

Estando la demanda ejecutiva presentada por OSCAR EDUARDO PALACIOS LUCUMI en contra de ANGIE JOHANA GUEVARA PORTILLA para la revisión preliminar de admisión al corresponderle a este Juzgado por reparto, de entrada, se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En los hechos de la demanda se indica que el título que pretende hacerse valer es un pagaré, sin embargo, revisado el texto del documento allegado se observa que no cumple con los requisitos del art 709 del Código de Comercio que establece que el pagaré deberá contener:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento."

En efecto, en el documento arribado no se señala la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ni contiene la fecha de vencimiento de la obligación, por lo que no es factible librar mandamiento de pago.

Por otro lado, aunque en el texto de ese documento se establece que se trata de una factura



Imagen extraída del folio 11 del archivo 001

Revisado el mismo, se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio que establece:

"La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673.
 En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o

- identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (...)"

Lo anterior, toda vez que la factura no presenta fecha de recibido, de ahí que como el documento allegado con la demanda no constituye título valor ni ejecutivo del cual se desprenda una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, se negará mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

TMA

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En estado No. 020 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 8 de febrero de 2024 La secretaria,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9e8f792ead94b1501b0cf1b966a561c8f22c197edf9a982b47c6d8a838b0ba51

Documento generado en 07/02/2024 12:49:44 PM